

Señores  
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

01587 9-MAR-20 14:29

Radicado : 11001 31 03 033 2020 00002 00  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante : CLÍNICA DE OCCIDENTE  
Demandado : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Asunto : Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

UMSRH cd1.  
JUZGADO 33 CIVIL CTO.

MAHIRA CAROLINA ROBLES POLO, también mayor y vecina de Bogotá, apoderada de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., estando dentro del término legal, procedo a interponer recurso de reposición contra el auto calendarado el 20 de febrero de 2020, providencia que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, notificada personalmente el 5 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

El recurso tiene por objeto controvertir el título ejecutivo que sirvió de base al mandamiento de pago, conforme a lo consagrado por el artículo 430 del C.G.P., en la medida en que los documentos base de recaudo no constituyen títulos ejecutivos y mucho menos títulos valores, conforme se procede a argumentar:

REPROCHES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

En el caso *sub examine* se libró mandamiento de pago por considerar que las facturas cumplen con los requisitos esenciales de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario en concordancia con los artículos 422 y 430 del C.G.P.

No obstante, deberá revocarse el mandamiento de pago en su totalidad como quiera que se libró orden de apremio sin tener en cuenta que los documentos tenidos como base de recaudo NO REUNEN los requisitos consagrados por:

- Artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 – Decreto Único Reglamentario Sector Salud y Seguridad Social (Antes artículo 26 del Decreto 056 de 2015), norma especial que regula el cobro de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT-.

Tal y como pasará a exponerse en los siguientes reproches al mandamiento de pago:

1. Los documentos tenidos como base de recaudo no constituyen títulos ejecutivos como quiera que no se allegaron la totalidad de documentos que integran el título ejecutivo complejo:

Las facturas que se pretenden ejecutar corresponden presuntamente al cobro de servicios médico-quirúrgicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito, las cuales se rigen por una regulación especial conforme a la cual están despojadas de los atributos de los títulos valores.

De forma tal que, para que puedan cobrarse ejecutivamente es necesario integrar el título ejecutivo compuesto conformado por los documentos que conforman cada una de las reclamaciones al seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- conforme a las normas especiales que regulan la materia, puesto que sólo así podrá comprobarse la existencia o no de una obligación a cargo de la compañía de seguros que represento, como quiera que ésta solamente estará obligada al pago de la prestación de servicios de salud efectuada:

- i) A una persona que resultó lesionada en un accidente de tránsito;
- ii) En el que estuviera involucrado un vehículo amparado por póliza SOAT expedida por mi procurada judicial y;
- iii) Que no hubiere sido objetada dentro del término de ley.

En tal sentido, la Sentencia T-6349 del 1 de noviembre de 2012<sup>1</sup>. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, expresó:

*"Debe anotarse que para esta Corporación es claro, y así ha venido sentándolo en su jurisprudencia que las facturas de venta de servicios de*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de decisión de Tutela. (También citada en los fundamentos de derecho de la demanda)

- En lo no regulado expresamente por las normas anteriores, se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre tanto en el Estatuto Orgánico del sistema Financiero (Arts. 192 a 197 del Decreto 663 de 1993) como en el Código de Comercio, por disposición expresa del numeral 8 del artículo 2.6.1.4.4.1. del Decreto Único reglamentario del Sector Salud (numeral 8 del artículo 41 del Decreto 056 de 2015).

Siendo esta normativa, precisamente, la fuente que permitirá establecer la existencia o no, de un título ejecutivo que constituya una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en la medida en que las presuntas obligaciones que fueron objeto de la orden de apremio emanan del vínculo contractual del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, celebrado entre la compañía aseguradora y el tomador de la respectiva póliza de SOAT.

Debe aclararse que las víctimas de accidentes de tránsito no son afiliados, ni están vinculados en manera o forma alguna a la aseguradora. El vínculo contractual existente liga a la aseguradora que represento con el propietario del rodante involucrado en el accidente de tránsito, de forma que la víctima resulta ser un beneficiario del seguro, NUNCA UN AFILIADO A LA ASEGURADORA; por lo que, lo que deberá analizarse, son los derechos derivados en favor de la víctima del accidente de tránsito frente al asegurador de vehículo interviniendo en el siniestro, quien goza de la prerrogativa legal de ser atendido en un establecimiento hospitalario, establecimiento que por lo tanto, se constituye en beneficiario de la indemnización correspondiente al amparo denominado "*servicios de salud*" del SOAT, que cubre los gastos de los servicios médico asistenciales prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, para lo cual debe efectuar la respectiva reclamación y la aseguradora, si a ello hubiere lugar, procederá a efectuar el pago de la indemnización con cargo a la póliza que resulte afectada.

Tanto así, que de no existir póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no existiría fuente contractual para emanar obligación alguna en favor de MEDICAL DUARTE, como quiera que los servicios que ésta presta a la

víctima de un accidente de tránsito podrá cobrarlos a la aseguradora que haya expedido la póliza (contractual) o en su defecto a la Subcuenta ECAT del FOSYGA (legal).

Obsérvese que:

1. Los pacientes a los que la CLÍNICA prestó los servicios de salud presuntamente son víctimas de accidentes de tránsito.
2. La prestación de dichos servicios se efectuó por imposición legal (artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993, Decreto 3990 de 2007 y posteriormente del Decreto 56 de 2015, recopilado en el Decreto 780 de 2016)
3. Las normas especiales que regulan la materia establecen que dichos conceptos hacen parte de uno de los amparos del seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- (seguro con carácter social) denominado "*amparo de prestación de servicios de salud*", conforme establece el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) en los siguientes términos:

*Artículo 193.-ASPECTOS ESPECIFICOS RELATIVOS A LA POLIZA*

**1. Numeral modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 112.** Coberturas y cuantías. La póliza incluirá las siguientes coberturas:

*a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles;*

Por su parte, los artículos 2.6.1.4.2.1, 2.6.1.4.2.3 y 2.6.1.4.2.4 del Decreto 780 de 2016 (que recopilaron las disposiciones de los artículos 7, 9 y 10 del Decreto 056 de 2015) establecen la clase de servicios de salud que debe otorgarse a las víctimas de accidentes de tránsito, el monto máximo de la cuantía del amparo (ochocientos salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del accidente), a quien deben presentarse las reclamaciones (cuenta ECAT del FOSYGA o la aseguradora que

corresponda) y las tarifas a las que se reconocerán dichos servicios de salud.

4. El numeral 4 del artículo 195<sup>7</sup> del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y el artículo 2.6.1.4.2.2. del Decreto 780 de 2016 (antes artículo 8 del Decreto 056 de 2015) otorga legitimación en la causa a los prestadores de servicios de salud a fin de que se constituyan en beneficiarios del seguro (pese a que no son parte dentro del contrato) y por tanto, puedan presentar las reclamaciones a fin de que las compañías aseguradoras o la subcuenta ECAT del FOSYGA, según corresponda, procedan al pago de la indemnización a que haya lugar.

5. El pago de dichas reclamaciones se encuentra supeditado a que se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía en los términos del artículo 1077 del C. Co. por disposición expresa del inciso 4 del artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016 (antes artículo 36 del Decreto 056 de 2015) que establece:

*"Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria (SIC) igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad".*

---

<sup>7</sup> Artículo 195 del Decreto 663 de 1993:  
(...)

4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.

6. Por su parte, las compañías aseguradoras se encuentran facultadas para objetar las reclamaciones presentadas por las clínicas, conforme expresamente consagra el numeral 6 del artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (adicionado por el numeral 6 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993).

Así las cosas y como quiera que los documentos tenidos en cuenta como base de recaudo corresponden a reclamaciones con las que se pretende afectar pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- y por tanto, tienen una naturaleza y un régimen jurídico especial, únicamente podrán prestar mérito ejecutivo si y sólo si, cumplen con lo normado por el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, el cual dispone:

*"Mérito ejecutivo de la póliza de seguros. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

(...)

**3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda". (Énfasis añadido)**

Ahora bien, para que los documentos presentados y tenidos como base de recaudo puedan integrar un título ejecutivo en contra de mi procurada judicial, deben aportarse los documentos que integran las reclamaciones por prestación de servicios de salud a víctimas de lesiones corporales en accidentes de tránsito con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- en los términos del artículo 26 del Decreto 056 de 2015 (actualmente por el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016) así:

- Factura.
- Formulario de reclamación establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Epicrisis o resumen clínico de atención.
- Documentos que soportan el contenido de la historia clínica o resumen de atención.

salud, no tienen la calidad de títulos valores, (valga decir facturas cambiarias de compraventa), razón por la cual no puede exigirse de ellas que cumplan con los requisitos que contempla el Código de Comercio, como lo hizo la a quo.

Lo anterior implica que la ejecución debe estudiarse a partir de la normativa especializada, esto es, de conformidad con las normas laborales y de seguridad social pertinentes y no bajo los postulados comerciales o civiles, que están llamados a regular otro tipo de relaciones entre los particulares"

En igual forma, en la Sentencia STL14963-2016<sup>2</sup> proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 5 de octubre de 2016, se expresó:

*"Concluye la Sala que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones o respuestas.*

(...)

*Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo"*

En el mismo sentido, deberá tenerse en cuenta que la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció de manera explicativa en torno a la naturaleza jurídica y al tratamiento especial dado por la ley a las facturas expedidas con ocasión a la prestación de servicios de salud, tal y como lo plasmó de manera unánime dentro del salvamento de voto proferido dentro del auto APL2642-2017 dentro del expediente No. 11001-02-30-000-2016-00178-00, providencia mediante la cual la Sala Plena de dicha corporación se encargó de resolver un conflicto de competencia entre la jurisdicción civil y laboral.

Salvamento de voto en el cual, la Honorable Sala de Casación Civil hace un análisis descriptivo de las características especiales que revisten estas facturas y de cómo debe ser su tratamiento judicial. Salvamento de voto que en la actualidad se constituye en el único pronunciamiento que existe por parte de la Sala de Casación Civil frente a la materia y que ha sido

<sup>2</sup> Radicación No. 68911. M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán

acogido expresamente y ha sido reiterado por la jurisprudencia de los TRIBUNALES SUPERIORES de distintos distritos judiciales, tal y como, por ejemplo:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil<sup>3</sup>
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó – Sala Única<sup>4</sup>
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil<sup>5</sup>
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Civil<sup>6</sup>

Así las cosas, deberán evaluarse los documentos aportados junto con la demanda a la luz de la normativa especial que regula la materia, teniendo en cuenta que NO SE TRATA de prestación ordinaria de servicios de salud (la cual constituye el régimen general), SE TRATA DEL COBRO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO AL AMPARO DE SERVICIOS DE SALUD DE PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, que contiene una normativa aún más especial, consagrada en:

- El Decreto 56 de 2015, cuyas disposiciones normativas fueron recopiladas en el Decreto Único Reglamentario Sector Salud y Seguridad Social (Decreto 780 de 2016 en el capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 2); y

---

<sup>3</sup> Auto del 13 de mayo de 2019 dentro del proceso ejecutivo promovido por Sociedad Clínica Emcosalud S.A. en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Radicado: 11001310301220190009501.

Auto del 27 de julio de 2016 dentro del proceso promovido por la Empresa Social del Estado Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez en contra de Seguros Colpatria S.A. Radicación; 11001310300820150053201

<sup>4</sup> Auto del 7 de marzo de 2019 dentro del proceso ejecutivo promovido por el Hospital General de Medellín en contra del Departamento del Chocó. Radicación: 27361310300120180016301.

Auto del 21 de marzo de 2019 dentro del proceso ejecutivo promovido por Sociedad Hematooncológica del Pacífico en contra del Departamento del Chocó. Radicación: 27001310500120201802270101

<sup>5</sup> Auto del 23 de febrero de 2018, proferido dentro del proceso ejecutivo promovido por P.H. Medical S.A.S. en contra de Salud Vida S.A. EPS. Radicado: 08-001-31-45-007-2017-00207-01, providencia en la cual reiteró la posición jurisprudencial sentada en sentencias proferidas por este mismo Tribunal el 19 de marzo de 2014 y el 24 de febrero de 2016, en las cuales expuso su criterio relativo a que las normas del Régimen del Servicio de Salud son especiales y por ello prevalecen sobre las normas generales con base en las cuales el Código de Comercio regula el título valor denominado factura.

<sup>6</sup> Auto del 8 de mayo de 2018 dentro del proceso promovido por la Clínica Oftalmológica de Tuluá. Radicado: 76834310300220170004101

- Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

En tal sentido, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA CIVIL ha expresado:

"Para integrar el título se debieron adjuntar los soportes que reglamentariamente se establecieron que se debía presentar ante las aseguradoras para obtener el pago de los servicios con cargo al SOAT; la mayoría de ellos orientados a demostrar que la atención médica se suministró con ocasión de un accidente de tránsito, que es lo que obliga a la aseguradora a cubrir su pago"<sup>8</sup>.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las reimpresiones de las facturas remitidas a la demandada no constituyen título ejecutivo en su contra, pues se omitió adjuntar los soportes que reglamentariamente se establecieron para verificar que la atención suministrada fue con ocasión de un accidente de tránsito, que es lo que obliga a las entidades autorizadas para administrar el SOAT de asumir el costo de la atención médica.

*De la documental allegada no se puede establecer que existe una obligación clara, expresa y exigible a carga de la aseguradora; no hay certeza sobre que la atención médica se haya suministrado con ocasión de accidentes de tránsito, lo que conlleva a que se confirme el auto objeto de impugnación" (énfasis añadido)*

En igual forma, en providencia del 13 de mayo de 2019<sup>9</sup>, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá expresó:

*El argumento principal del a quo, se encuentra perfilado en el examen de los documentos con referencia únicamente a los requisitos de los títulos valores, sin embargo, tal consideración no es aceptable ya que, verificado el contenido de los mismos surge que corresponden a prestaciones de servicios de salud que benefician a un tercero llamado paciente, los que tienen una reglamentación especial diferente al Estatuto Mercantil.*

*Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha considerado que "(...) la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles (...) el empleo de las facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los*

<sup>8</sup> M.P. Dr. Julio Enrique Mogollón González dentro del proceso con radicación No. 11001310300820150053201. Promovido por la Empresa Social del Estado Hospital General de Medellín Luz Castro Gutiérrez en contra de Seguros Colpatria S.A.

<sup>9</sup> M.P. Dra. Hilda González Neira dentro del proceso con radicación No. 1100131030120190009501. Promovido por Sociedad Clínica Emcosalud S.A. en contra de la Compañía Mundial de Seguros.

únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de prestación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS<sup>10</sup>

*Así entonces, el análisis del título ejecutivo, debe darse de cara a las reglas especiales, que sobre la materia han sido instituidas (...)*

*Lo anterior porque, se itera, se trata de obligaciones surgidas en el escenario del «sistema de seguridad social integral»; en virtud de lo cual, los instrumentos ejecutivos tienen origen, en un conflicto derivado entre una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) – aquí demandante – y una Sociedad que realiza operaciones de Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito (SOAT) – aquí ejecutada-, en los que se prestaron servicios de salud a terceros beneficiarios – asegurados-, debiendo ser estudiadas bajo los principios, requisitos y pautas establecidas en aquellas normas”*

Posición que en igual o similar sentido ha acogido el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla<sup>11</sup> que en providencia del 23 de febrero de 2018 expresó:

*“No es procedente que el alegado acreedor de unos servicios de salud genere en forma unilateral unos documentos de cobro dándoles la apariencia de “facturas comerciales” comunes y corrientes y pretender darles a estas la naturaleza jurídica de “títulos valores”, sino que las cuentas de cobro o facturas respectivas deben necesariamente respetar esas normas jurídicas, especiales del régimen de salud y no las simplemente generales del Código de Comercio.*

*Ahora bien esa naturaleza especial de este tipo de relación implica que el “título de recaudo ejecutivo para cada obligación debe ser indispensable e ineludiblemente complejo”, puesto que ante el funcionario judicial se debe acreditar, con toda certeza, que ese trámite extraprocesal de cobro fue realizado con el lleno de esos requisitos sustanciales con base en la norma (...)*

Así las cosas, deberá tener en cuenta que, en el presente caso:

- i. No se configura el supuesto de hecho del numeral 3 del artículo 1053 del C. Co. arriba transcrito y;

---

<sup>10</sup> Salvamento de voto en forma conjunta de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, APL2642-2017. Expediente 110010230000201600178-00, 23 de marzo de 2017. M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar, decisión en Sala Plena de esa Corporación.

<sup>11</sup> Auto calendarado el 23 de febrero de 2018 dentro del proceso con radicado No:08001315300720170020701. Promovido por P.H. Medical S.A.S. contra Salud Vida S.A. EPS.

- ii. No se allegaron la totalidad de documentos que integran las reclamaciones y que integrarían el eventual título complejo.

De forma tal, es evidente que los documentos tenidos en cuenta como base de recaudo no constituyen obligaciones claras, ni expresas, ni mucho menos actualmente exigibles, razón por la cual no prestan mérito ejecutivo.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho que se sirva revocar en su integridad el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ANEXOS

Me permito acompañar al presente escrito:

- Las providencias proferidas por los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá, Barranquilla, Buga y Quibdó anunciados en el recurso, mediante medio magnético CD.

NOTIFICACIONES

- La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se podrá notificar en Calle 33 No. 6 B - 24 Piso 2º, Bogotá. Teléfono (57) (1) 2855600
- La suscrita apoderada en los correos electrónicos nríos@riossilva.com y mcrobles@riossilva.com o en la calle 20 B No 102-22, Bogotá. Teléfono (57) (1) 3099414

Cordialmente,



MAHIRA CAROLINA ROBLES POLO  
 CC. No. 1.018.437.788  
 T.P. No. 251.035